



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001129-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01102-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE CHAVEZ APAZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 09 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01102-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **JORGE CHAVEZ APAZA** contra la Carta N° 195-2023-OGACyGD/MPT recibida con fecha 16 de marzo de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de diciembre de 2022, el recurrente requirió se le remita en copia simple la siguiente información:

*“Solicito se me expidan copias fedateadas del Cuaderno de Cobranza de todo el Año 2022 que pertenece a los Conductores de las Puestos del Mercado Modelo Dos de Mayo de la Municipalidad Provincial de Tacna,”.*

Mediante Carta N° 195-2023-OGACyGD/MPT notificada con fecha 16 de marzo de 2023, la entidad denegó la aludida solicitud de información, para lo cual adjunta el Informe N° 157-2023 AL-SGC-GDES/MPT, el cual señala lo siguiente:

*“(…) Dentro del contenido del artículo **15°B EXCEPCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO; INFORMACION CONFIDENCIAL**, se señala lo siguiente: 5) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el Juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, dentro de los alcances del artículo **15°-C REGULACION DE EXCEPCIONES**, se prescribe que los Funcionarios Públicos que tengan en*

1 Asignado con fecha 14 de abril de 2023.

2 Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación.

su poder la información contenida en los artículos 15°-A y 15°-B, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre. Cabe señalar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Decreto Supremo N° 072-2023-PCM, establece en el **artículo 6° FUNCIONARIO O SERVIDOR POSEEDOR DE LA INFORMACION**, que el funcionario o responsable de: a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información, y, b). Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley.

En el presente procedimiento, la administración del Mercado Dos de Mayo considera a la información solicitada como una de carácter personal, es decir, aquella que referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal. Criterio que, el presente despacho comparte debido a que la naturaleza de lo solicitado corresponde a las deudas personales que cada comerciante tiene con la administración.

**IV. CONCLUSION:** Por lo que, conforme a los fundamentos indicados en la parte analítica, el área legal de la Subgerencia de Comercialización opina que, tal y como hizo mención la administración del Mercado dos de Mayo, la información solicitada por el administrado Jorge Chávez Apaza se encuentra contenida dentro de los alcances de las excepciones del acceso a la información pública.”

Con fecha 10 de abril de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad<sup>3</sup>, exigiendo la entrega de lo solicitado e indicando lo siguiente:

**“SEGUNDO.** - En cuanto al desarrollo del Agravio “A”, se tiene que dicho Cuarto párrafo del informe cuestionado, simplemente realiza una transcripción del artículo 15-B Excepciones al Ejercicio del Derecho: Información Confidencial; sin expresar motivación alguna en que consiste el numeral 5) de dicho artículo y especialmente sobre el concepto de datos personales y porque constituye una invasión de la intimidad personal. Consecuentemente esta violando el numeral 2 del Art. 10 en concordancia con el Art. 3 numeral 4. Motivación del Acto Administrativo (falta de motivación) del TUO de la Ley 27444. Por lo que dicho informe debe declararse su Nulidad.

**TERCERO.** - Sobre el Agravio “B”, aquí en este séptimo párrafo el Asesor Legal de la Subgerencia de Comercialización que firma dicho informe, también no motiva dicho párrafo, ya que solamente hace mención al informe de la Administración del Mercado Dos de Mayo (informe N°019-2023-ADM.MDO.DOS DE MAYO-SGC-GDES/MPT de fecha 09 de marzo -2023 y por otro lado dicho informe del Administrador del Mercado no hace mención a los datos personales (solo menciona que es una información personal de cada comerciante del mercado dos de mayo), lo que conlleva a que se esta violando el numeral 2 del Art. 10 en concordancia con el Art. 3 numeral 4. Motivación del Acto Administrativo (falta de motivación) del TUO de la Ley 27444. Por lo que dicho informe debe declararse su Nulidad.

**CUARTO.** - Sobre el Agravio “C”, que viene hacer la CONCLUSION del informe, viola por falta de motivación de sus Análisis y por contravenir el numeral 1 del Art.10 del TUO de la Ley 27444 referente a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias. El Decreto Legislativo 1353 Art. 10.2 indica que la Información Confidencial debe de tener un tiempo de duración y la Municipalidad Provincial de Tacna no ha acreditado que haya emitido una norma que declare confidencial (En aplicación del Reglamento de la Ley de

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia mediante Oficio N° 068-2023/OGACYGD/MPT de fecha 12 de abril de 2023.

*Transparencia Art. 21 literal a) el cuaderno de Cobranza de los Conductores de los Puestos del Mercado Dos de Mayo, por lo que dicho cuaderno no tiene la restricción de confidencial*

**QUINTO.** - *TAMBIEN PARA DEMOSTRAR QUE EL CUADERNO DE COBRANZAS NO ES CONFIDENCIAL, se tiene que anteriormente mi persona ha solicitado dicho cuaderno del año 2021 y la Oficina de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Tacna me ha entregado dicha información. Por lo que se Adjunta Copias del Año 2021: 1.- Acta de Entrega de Información. 2.- N°1324-2021-AL-SGC-GTSC/MPT. 3.- Informe N°118-2021-ADM.MDO.DOS DE MAYO-SGC-GTSC/MPT."*

Mediante la Resolución N° 000953-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

<sup>4</sup> Resolución notificada con fecha 21 de abril de 2023, conforme a lo informado por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## 2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber

de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública

Del expediente se tiene que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Solicito se me expidan copias fedateadas del Cuaderno de Cobranza de todo el Año 2022 que pertenece a los Conductores de las Puestos del Mercado Modelo Dos de Mayo de la Municipalidad Provincial de Tacna”*, y la entidad denegó su solicitud alegando que dicha información tendría el carácter de personal, es decir, aquella que referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando falta de motivación, que simplemente realiza una transcripción del artículo de Excepciones y para demostrar que el cuaderno de cobranzas no es confidencial, adjunta que anteriormente su persona ha solicitado dicho cuaderno del año 2021 y la Oficina de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Tacna hizo entrega de dicha información.

Sobre el particular, cabe señalar que obra en autos Copias Año 2021 el Acta de Entrega de Información con N°1324-2021-AL-SGC-GTSC/MPT y el Informe N°118-2021-ADM.MDO.DOS DE MAYO-SGC-GTSC/MPT.

En atención a los fundamentos de la entidad, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde a este colegiado evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La*

*información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)* (subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>8</sup>, apunta que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: “*(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada*”<sup>9</sup>. (subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>10</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>11</sup> y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.<sup>12</sup>

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que

---

<sup>10</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>11</sup> Ídem. Página 89.

<sup>12</sup> Ibídem.

para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.”* (subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ocurre en este caso, debido a que la entidad no acredita que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, invocada para denegarla; por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que recae sobre dicha información, esta debe ser otorgada.

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que el cuaderno de cobranza solicitado podría contener documentación que incluya datos personales de ubicación y contacto, que pudieran encontrarse protegidos por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso corresponde la entrega de la información pública contenida en el cuaderno requerido tachando aquella información protegida por las excepciones de ley, de manera debidamente fundamentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>13</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los considerandos anteriormente desarrollados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

---

<sup>13</sup> Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública

Artículo 19.- Información parcial En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE CHAVEZ APAZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública solicitada, conforme los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento del Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE CHAVEZ APAZA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

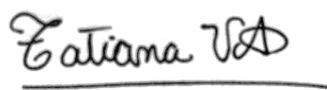
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava